



EXPEDIENTE N° : 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (antes PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.).
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 58
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 22 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 474-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 1 de junio del 2017 presentado por CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC), los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AAE del 19 de noviembre del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58 (en adelante, EIA del Lote 58)¹.
- Del 19 al 20 de marzo y del 18 al 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular al Lote 58 de titularidad de CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC)² a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los hechos verificados durante las referidas acciones de supervisión se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

Tabla 1: Datos de las supervisiones

Supervisiones	Fecha de la acción de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión ³
Primera	19 al 20 de marzo del 2013	008518 008519 008520 ⁴	162-2013-OEFA/DS

¹ Páginas 62 y 63 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

² Antes, Petrobras Energía del Perú S.A.

³ Folio 16 del Expediente.

⁴ Páginas 32, 34 y 36 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 162-2013-OEFA/DS, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



Segunda	18 al 21 de agosto del 2013	008233 008232 008231 008229 008228 008227 ⁵	1598-2013-OEFA/DS- HID
---------	-----------------------------	---	---------------------------

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 677-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que CNPC habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 331-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero del 2017⁷, notificada al administrado el 28 de febrero del 2017⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra CNPC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a CNPC

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida										
1	CNPC no realizó los trabajos de estabilización y restauración de áreas intervenidas en la Locación 4X, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Lote 58.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i>										
		Norma que tipifica la eventual infracción y sanción										
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Numeral</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.
Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras									
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.												
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades									
2	CNPC no compactó ni impermeabilizó la poza de quema del Pozo Paratori 4X, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del Lote 58.	Norma supuestamente incumplida										
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i>										
		Norma que tipifica la eventual infracción y sanción										



⁵ Páginas 50 a la 60 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 16 del Expediente.

⁷ Folios del 17 al 34 del Expediente.

⁸ Folio 35 del Expediente.



		<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Numeral</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras											
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.														
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades											
3	<p>CNPC no revegetó la poza de quema de la Locación Taini 3X, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Lote 58.</p>	<p>Norma supuestamente incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i></p> <p>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Numeral</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras											
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.														
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades											
4	<p>CNPC no remitió los monitoreos de biodiversidad biológica del Lote 58 que fueron requeridos por la Dirección de Supervisión a través del Acta N° 008232.</p>	<p>Norma supuestamente incumplida</p> <p>Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.</p> <p><i>"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo (...)</i> <i>18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."</i></p> <p>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Rango de Multas según el área: supervisión y fiscalización en Hidrocarburos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.</td> <td>Art. 5° de la Ley N° 27332. Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N 28964. Art. 3° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Art. 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.</td> <td>De 1 a 50 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas según el área: supervisión y fiscalización en Hidrocarburos	4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N 28964. Art. 3° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Art. 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	De 1 a 50 UIT				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas según el área: supervisión y fiscalización en Hidrocarburos											
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N 28964. Art. 3° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Art. 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	De 1 a 50 UIT											





5	<p>CNPC no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado dos (2) cilindros que contenían aceite y lubricantes usados en terreno abierto frente a la plataforma de perforación del Pozo Paratori 4X.</p>	<p>Norma supuestamente incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</i></p> <p><i>En concordancia con:</i></p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <i>"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento</i> <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. <i>En terrenos abiertos;</i> (...)"</p>										
		<p>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.</td> <td>Hasta 3000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción									
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos											
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 3000 UIT									
6	<p>CNPC no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Almacén del Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado que el suelo de dicho Almacén no se encontraba impermeabilizado.</p>	<p>Norma supuestamente incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".</i></p>										
		<p>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 400 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción									
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos											
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.									



- El 28 de marzo del 2017, CNPC presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁹ al presente procedimiento administrativo sancionador.
- El 25 y 29 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 474-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción) y el 1 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos al referido informe¹¹.



⁹ Folios del 38 al 51 del Expediente.
¹⁰ Folio 59 del Expediente.
¹¹ Escrito con registro N° 42906 (folios del 75 al 79 del Expediente).



7. Mediante Cartas N° 1347-2017-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1348-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción solicitó información sobre el estado del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita. En atención a dicho requerimiento, el 14 de agosto del 2017 CNPC presentó el escrito con registro N° 60769.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de CNPC

11. En el EIA del Lote 58, el administrado se comprometió a realizar actividades de estabilización y restauración de las áreas intervenidas en los subproyectos de sísmica y perforación exploratoria en los siguientes términos¹³:

(...)

11.0 PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN

11.1 Introducción

Este plan cubre todas las actividades de acondicionamiento, estabilización y restauración de áreas intervenidas en todas las fases o etapas de los subproyectos de sísmica y perforación, desde su inicio hasta la etapa de abandono. También se nombran las causas y las posibles soluciones de los potenciales problemas de erosión.

(...)

11.6 Acciones de control de erosión

(...)

b. Para el subproyecto de Perforación

Las labores de control de erosión se inician desde el diseño de movimiento de tierras, primeramente se identificará el área de los botaderos para prevenir la acumulación de material suelto que pueda contaminar fuentes de agua y traer problemas de taludes.

(...)

11.7 Actividades de revegetación

Estas aplican tanto para el subproyecto de sísmica 2D – 3D y de perforación; para lo cual se usará una combinación de plantones (producidos en viveros), brinzales (recolectados en bosque) y semillas (recolectadas en el bosque y/o compradas) en diferentes proporciones, así mismo se usarán tapones o árboles jóvenes para cubrir el dosel.

(...)

b.3. Macizos de Gramíneas/Arbustivas

Por macizos se entiende bandas de ancho variable de alta densidad de plantas, instaladas en contorno (sentido transversal a la pendiente. Estas constituyen a la vez un bloque de cobertura, contra lluvias y exposición, al mismo tiempo que un filtro de vegetación, para el control de arrastre a nivel de superficie.

(...)"

12. Conforme a lo previamente señalado, CNPC se comprometió a realizar acciones de estabilización y restauración de las áreas intervenidas en los proyectos de sísmica y perforación exploratoria, las cuales incluían el diseño de movimiento de tierras, identificación del área de botaderos para prevenir la acumulación de material suelto, así como revegetación con plantones y semillas para el control de arrastre a nivel de superficie, conforme a lo establecido en el EIA del Lote 58.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008229¹⁴ y en el Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID¹⁵, la Dirección de

¹³ Páginas 136, 138 y 140 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

¹⁴ Página 56 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

¹⁵ Página 24 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





Supervisión constató el deslizamiento de un tramo de tierra a cincuenta (50) metros al oeste de la poza de quema. Asimismo, verificó que no se habían realizado los trabajos de recuperación y revegetación del área erosionada como parte del compromiso de control de erosión; en tal sentido, CNPC no realizó los trabajos de estabilización y restauración de áreas intervenidas en la Locación 4X, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Lote 58, tal como se aprecia en la Fotografía N° 6 del referido informe de supervisión¹⁶:



Foto N° 6: Se observa zona de derrumbe impactada por la lluvia existente en la zona que ha permitido el deslizamiento de gran volumen de suelo hacia el abismo, producto de la erosión paulatina, por falta de la aplicación del Programa de Control de Erosión y Revegetación del lugar.

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

14. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

15. Ahora bien, es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°¹⁸ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de

¹⁶ Página 36 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁸ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

a.1) *Sobre el momento de la subsanación*

16. En principio, cabe indicar que de las coordenadas de la zona de deslizamiento indicadas en el Informe de Supervisión¹⁹, se observa que el talud materia de hallazgo se encontraba a cincuenta (50) metros del punto central de la poza de quema tal como se aprecia a continuación:

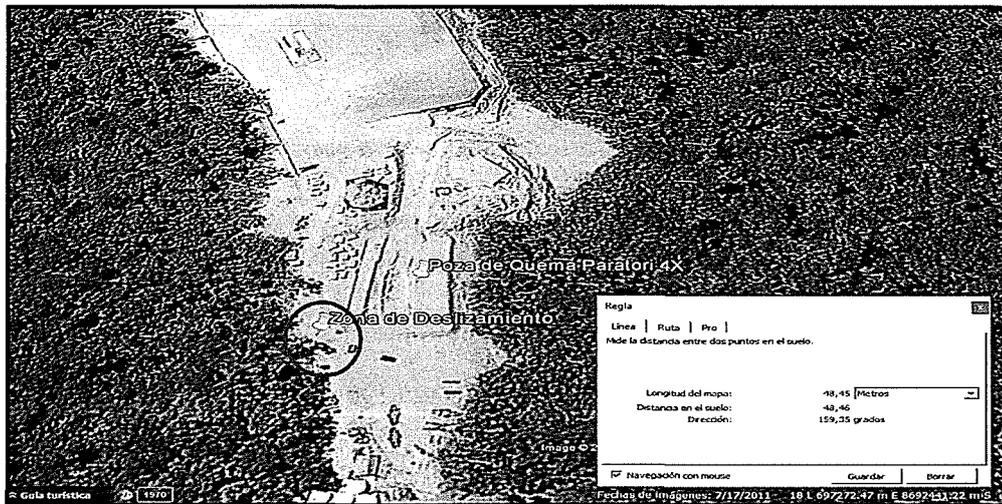


Imagen satelital obtenida de Google Earth (Agosto -2012)

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

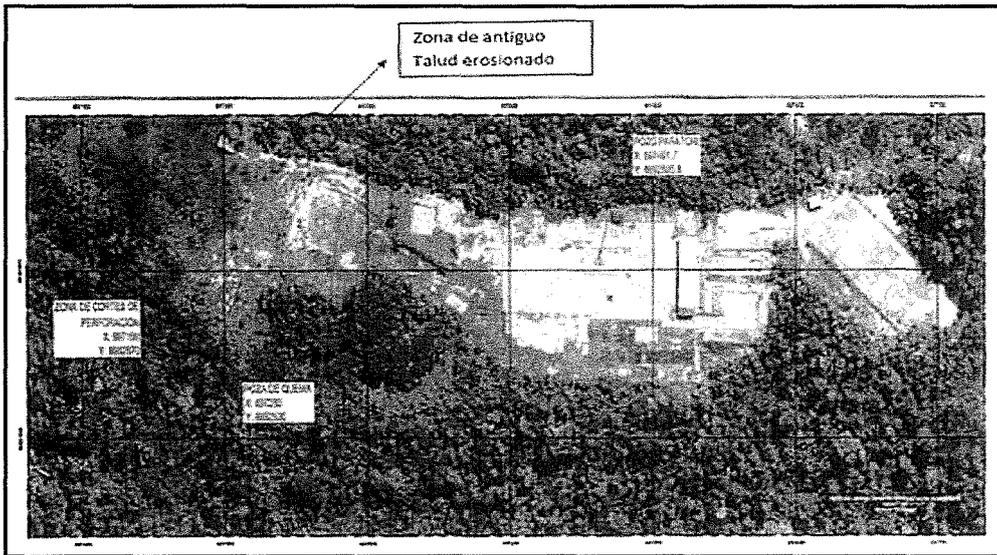
17. En su escrito de descargos, CNPC precisó que mediante Carta N° CNPC-HSSE-189-2016 del 25 de agosto del 2016 presentó los medios probatorios que acreditan que toda situación de deslizamiento ocasionada durante la supervisión efectuada del 17 al 22 de agosto del 2013 ya fue restablecida.
18. Al respecto, en dicha carta CNPC presentó evidencias de las medidas de control de la erosión realizadas en el área de la poza de quema, así como adjuntó un Informe de la Implementación de las medidas de control de erosión; donde indica haber efectuado, entre otros, medidas biotécnicas como biomantas (geococos), mallas biaxiales y geotextiles; así como medidas físicas de reducción de altura del talud en el área de la poza de quema de la Locación Paratori 4X y las zonas aledañas. Para acreditar el estado actual sin problemas de erosión así como la revegetación del área de la poza de quema, el administrado presentó la siguiente fotografía satelital²⁰:



conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

¹⁹ Página 4 del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

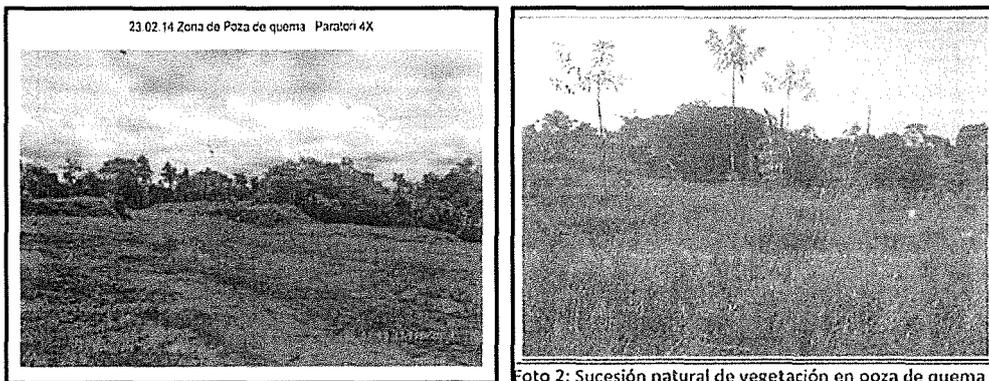
²⁰ Folio 64 del Expediente 378-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



- 19. Cabe indicar que para ubicar la zona del talud erosionado se realizó la ubicación de las coordenadas de la zona de deslizamiento descritas en el Informe de Supervisión sobre la fotografía satelital presentada, de acuerdo al siguiente detalle:

Escala	Entre límites de grilla		Entre Grilla inferior a coordenada del Informe de Supervisión	
	Realidad	Mapa	Realidad	Mapa
Eje X (Este)	100 m	2.3 cm	697274,6E - 6972700E =74.6 m	74.6 m x 2.3 cm/100 m =1.7 cm hacia la derecha
Eje Y (Norte)	100 m	3.3 cm	8692568.3N - 86925500N = 68.3 m	68.3 m x 3.3 cm/100 m = 2.3 cm hacia arriba

- 20. Como resultado de ello, en la fotografía satelital se aprecia que la zona de deslizamiento detectada durante la supervisión se encuentra actualmente revegetada.
- 21. Cabe añadir que en la Carta N° CNPC-HSSE-189-2016 el administrado presentó las siguientes fotografías del área de la poza de quema a fin de acreditar las actividades de revegetación²¹:

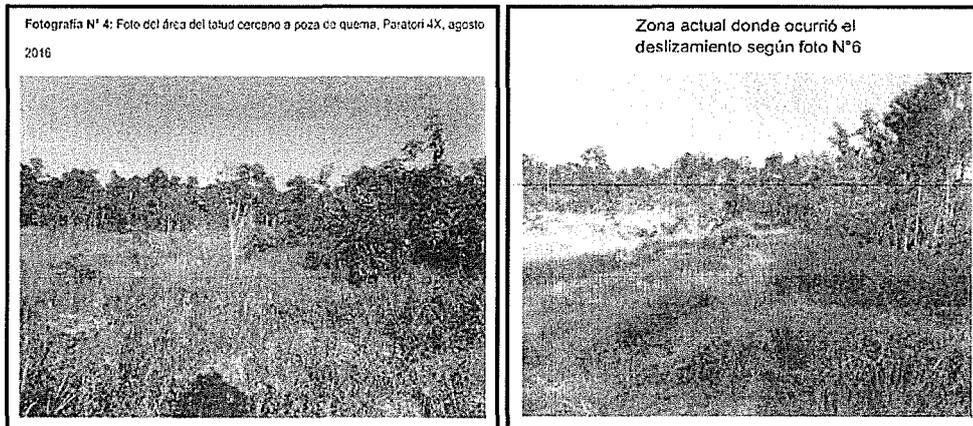


Cabe precisar que la ubicación de la zona del talud erosionado en la fotografía satelital fue efectuado por este despacho.

²¹ Folio 63 y 74 del Expediente 378-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

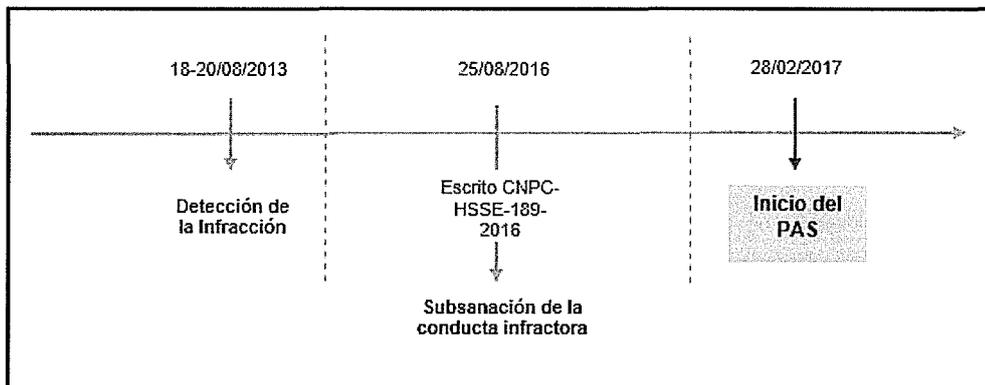


- 22. Del análisis conjunto de las fotografías de la mencionada carta, se advierte que la conducta infractora fue corregida en el año 2016, con los resultados de las actividades de revegetación posteriores a la intervención del terreno aledaño a la poza de quema.
- 23. Por otro lado, en su escrito de descargos, CNPC presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar que realizó los trabajos de estabilización y restauración de todas las áreas intervenidas de la locación Paratori 4X²².



- 24. De la información señalada previamente se desprende que en el año 2016, el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis. Por lo tanto, el administrado ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

a.2) Sobre la voluntariedad de la subsanación

- 25. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que mediante Acta de Supervisión N° 008229²³ la Dirección de Supervisión requirió la

²² Folio 41 del Expediente.

²³ **Acta de Supervisión N° 008229**
"La empresa deberá presentar la subsanación de las observaciones en el lapso de 10 días hábiles."

Página 56 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





subsanción de la observación detectada. En tal sentido, se verifica que la subsanción efectuada por el administrado no se realizó de forma voluntaria.

a.3) *Sobre la calificación del incumplimiento: leve o trascendente*

26. Para la calificación del incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²⁴.

27. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de tres (3), de acuerdo al siguiente detalle:

(i) **La probabilidad de ocurrencia:** Resulta posible, en tanto que se debe realizar el monitoreo y mantenimiento correctivo de las obras de protección de los taludes al menos una vez al mes. En tal sentido, le corresponde un valor de tres (3).

(ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural presenta un valor de uno (1), por las siguientes consideraciones:

a) **Cantidad:** Se considera que el talud detectado representa menos del 10% de toda el área donde se debían implementar medidas de control de erosión. Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.

Valor	Tn	m ²	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

b) **Extensión:** Se considera una extensión puntual; debido a que el arrastre del suelo por los factores ambientales fue de aproximadamente ciento setenta y cinco metros cuadrados (175 m²), de acuerdo a lo indicado por el supervisor. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).

24

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





- c) **Peligrosidad:** El arrastre de suelo no adiciona elementos ni compuestos contaminantes al ambiente, únicamente provoca la pérdida de la capa orgánica del suelo pudiendo causar aumento de sólidos totales y sedimentación en cuerpos de agua en caso de que el material arrastrado llegue a los mismos. Por lo que se considera un material no peligroso. En tal sentido, le corresponde un valor de uno (1).
- d) **Medio Potencialmente Afectado:** Es un área ubicada en la región selva, en un área natural fuera del Área Natural Protegida de la administración nacional, regional privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. Por lo tanto, le corresponde un valor de tres (3).

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS					
Gravedad			Probabilidad		
1			3		
Entorno: Entorno Natural					
Cantidad:					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	
Peligrosidad:					
Valor	Característica inherente del material			Grado de afectación	
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión:					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Medio potencialmente afectado:					
Valor	Descripción				
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles				
Fórmula: Cantidad x Peligrosidad x Extensión = Medio Potencialmente Afectado					
			Riesgo		Incumplimiento
			Riesgo Leve		Leve
Precaución: Se estima que pueda suceder dentro de un mes					

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



- 28. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado precedentemente, el presente incumplimiento es de **riesgo leve**.
- 29. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH; toda vez que, CNPC no realizó los trabajos de estabilización y restauración de áreas intervenidas en la Locación 4X, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Lote 58; al tratarse de un incumplimiento de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a CNPC y; en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 30. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
- 31. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.





III.2 Hecho imputado N° 2:

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de CNPC

32. En el EIA del Lote 58, el administrado se comprometió a compactar e impermeabilizar la base de la poza de quema del Pozo Paratori 4X, a fin de evitar la contaminación del suelo, conforme al siguiente detalle²⁵:

"(...)

2.0 PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS

(...)

2.14 Programa de Manejo de Fosa de Quema

(...)

Medidas de prevención y mitigación

(...)

- Se habilitará una vía de tránsito provisorio al área de la construcción de la fosa, para efectos del movimiento de la maquinaria pesada, la cual perfilará los taludes y la base de la fosa. La base será compactada e impermeabilizada para evitar la contaminación del suelo por posibles derrames.

(...)"

33. Cabe resaltar que la poza o fosa de quema es un área donde se ubica el *flare* (antorcha) para la quema de fluidos obtenidos en las pruebas de confirmación de pozos, los cuales no serán utilizados²⁶. En el caso del Lote 58 se realiza la quema de gas natural y condensados²⁷.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008228²⁸ y en el Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID²⁹, la Dirección de Supervisión constató que CNPC no compactó ni impermeabilizó la poza de quema del Pozo Paratori 4X, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del Lote 58.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- a) *Sobre el tipo de suelo del área de la poza de quema*

35. En sus descargos, el administrado indicó lo siguiente:

- (i) Antes de construir la locación se realizó un estudio de suelos en toda el área, con perforaciones de hasta quince (15) metros y calicatas de hasta tres (3) metros, lo cual permitió conocer el tipo de suelo y confirmar que no existía

²⁵ Página 102 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

²⁶ Gamarra, P. Planeamiento y Construcción de una Plataforma de Perforación de Hidrocarburos en la Selva Peruana. Tesis para obtener el título de Ingeniero Mecánico. Universidad Católica del Perú. Perú, 2015. P.21. Disponible en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwit6LfsiozTAhXBE5AKHfLiC34QFggYMAA&url=http%3A%2F%2Fsrvapp03.osinerg.gob.pe%3A8888%2Fsnl%2FnormaPortalGeneral.htm%3F_formAction%3DviewFile%26filename%3D1718-2427%26tipoDoc%3DPDF&usq=AFQjCNFilnoBS96RRbeAk4VDNLk6cwUyLA&bvm=bv.151426398.d.Y2I

Página 102 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

Página 58 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

²⁹ Página 20 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





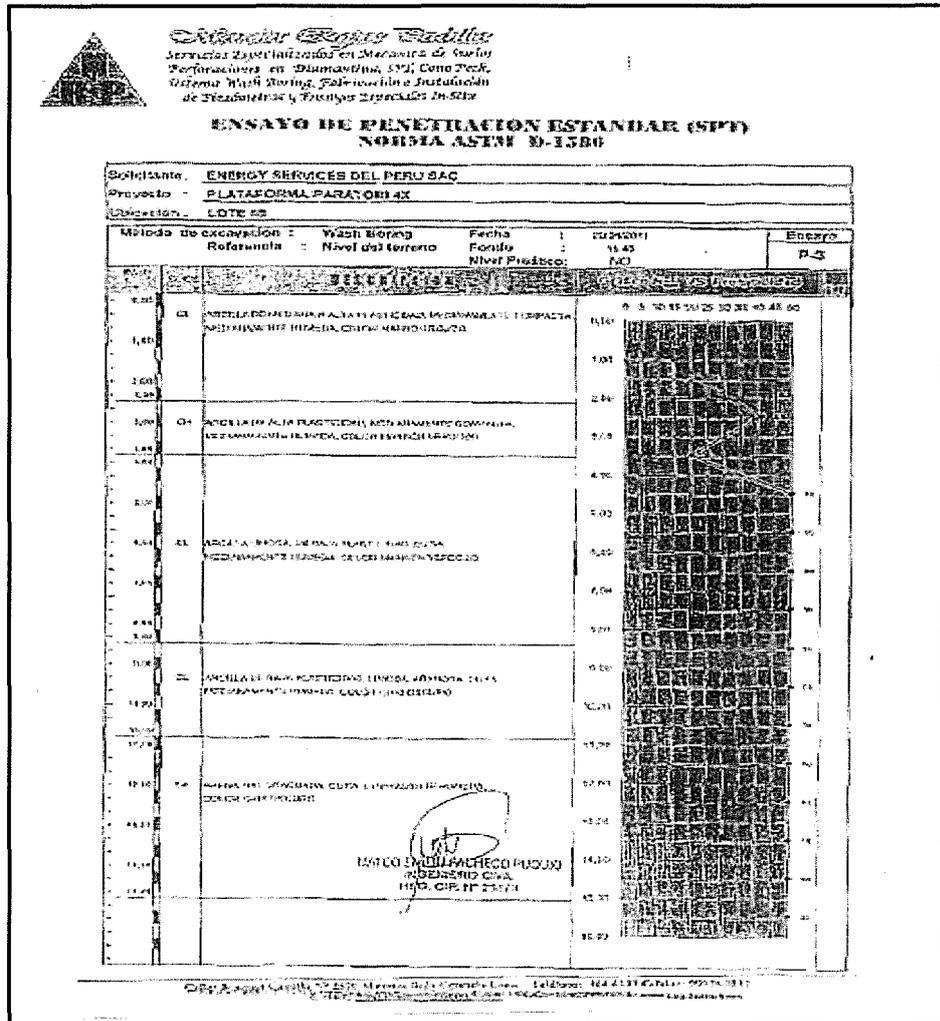
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

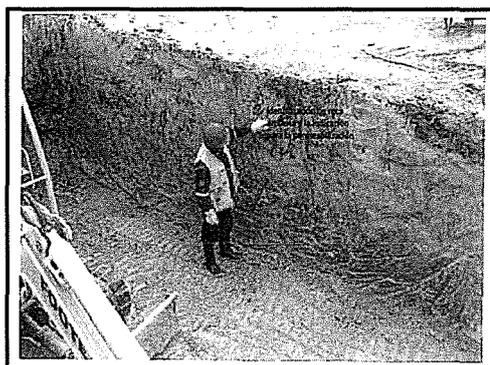
napa freática, dado que la quebrada más próxima (Mapotunuari) se encuentra a sesenta (60) metros más debajo de la cota de la plataforma.

- (ii) El suelo del área que correspondía a la poza de quema presentó características de una roca arcillosa, que es propio de la formación de Ipururo. Añadió que al realizar la excavación de acuerdo al diseño de la poza de quema, reconfirmó que la roca era 100% arcillosa y sin porosidad, motivo por el cual consideró que no se requería colocar ningún material adicional.
- (iii) Mediante el mencionado estudio de suelos, se determinó que el tipo de suelo sólo requería utilizar el mismo material natural de la zona, que es la arcilla limosa de mediana a alta plasticidad compacta medianamente húmeda, cuyo coeficiente de permeabilidad es de 10^{-11} m/s y el porcentaje de porosidad es de 45 %.
- (iv) La percepción visual del supervisor debió sustentarse en el estudio de suelo sobre el cual se construyó la poza de quema y sobre ello verificar si se tomaron las medidas preventivas que correspondían de acuerdo al tipo de suelo. Como medio probatorio presentó el siguiente Ensayo de Perforación³⁰:

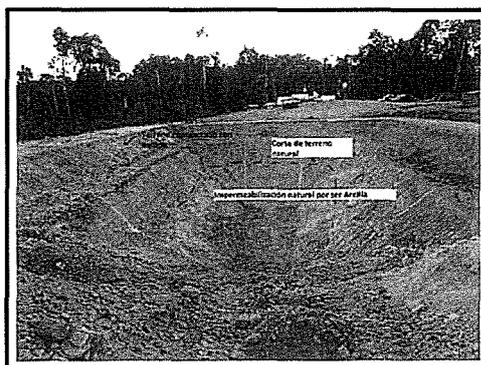




- 36. Al respecto cabe señalar que, de la revisión al escrito de descargos se corrobora que el administrado no presentó algún estudio de suelos para acreditar lo alegado, únicamente presentó un ensayo de penetración estándar (SPT³¹) realizado mediante la metodología de la Norma ASTM D-1586, el cual sólo permite determinar la resistencia de un suelo a la penetración expresada por el número de golpes necesarios para penetrar treinta centímetros (30 cm).
- 37. En ese sentido, el ensayo de penetración presentado no es técnicamente adecuado para acreditar la permeabilidad del suelo, toda vez que, dicho ensayo corresponde a la mecánica del suelo a ser compactado, el cual no permite determinar el coeficiente de permeabilidad del mismo, como si lo harían un ensayo de permeabilidad (norma de referencia Norma ASTM D-5084) o la preparación de las calicatas, recolección de las muestras y el perfil estratigráfico que son parte de un estudio técnico de permeabilidad.
- 38. Sin perjuicio de lo señalado, es importante destacar que una baja permeabilidad del suelo (no acreditada), si bien no hubiera permitido la contaminación del subsuelo ni de las aguas subterráneas, no evitaría que los derrames de los fluidos provenientes de las pruebas de pozos tengan contacto con el suelo superficial, alterando su calidad ambiental. Debido a ello, la baja permeabilidad del suelo no hubiera eximido al administrado de su obligación de impermeabilizar la base de la poza de quema, tal como se comprometió en el EIA del Lote 58.
- 39. Finalmente, CNPC indicó que el material del suelo (roca arcillosa), al ser sometido a altas temperaturas adquiere mayor dureza (vidriado); por lo que, empastó todas las paredes de la fosa de quema hasta obtener un espesor de 1.5 cm en promedio. Agregó que ello constituye un método natural y eficaz de impermeabilización, a través del uso de un material natural, el cual era el *más conveniente*. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1: Identificación de roca arcillosa



Fotografía N° 2: Fase de construcción fosa de quema Paratori 4X. Compactación e impermeabilización

- 40. Al respecto, cabe indicar que la consistencia del suelo se refiere a la cohesión que mantiene unidas las partículas formando agregados o tormos, la cual se puede expresarse en términos de dureza o firmeza del suelo.
- 41. Por lo general, un suelo arcilloso proporciona dureza porque, en condiciones ambientales, las partículas de este se adhieren entre sí; sin embargo, cuando éste se somete a altas temperaturas (como 150, 225 y 300 °C) durante tres tiempos de exposición (1, 7 y 15 días) la resistencia a la compresión simple de las arcillas



31

SPT: Standard Penetration Test.



ensayadas disminuye debido a la pérdida casi total de su plasticidad³² y cohesión³³. Es decir, aplicar temperatura a arcillas *in situ* resulta ser un mecanismo que modifica sus propiedades puesto que pierde su cohesión y su resistencia ante el agua que circula a través del mismo y de esta manera afectando su uso cuando se utiliza para la impermeabilización.

42. Cabe indicar que la finalidad de exigir que el suelo se encuentre impermeabilizado, radica en evitar impactos ambientales negativos en la calidad de los suelos, agua subterránea por infiltración y agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas³⁴. Ello dado que el suelo es un material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire, donde se desarrolla poblaciones de microfauna que dependen de su conservación³⁵; por lo que resulta necesario que se encuentre protegido con un material impermeable, no siendo suficiente para su protección las condiciones naturales alegadas por el administrado.

b) *Sobre el material requerido para la impermeabilización, según el EIA*

43. CNPC alegó que el EIA del Lote 58 precisa que la impermeabilización debía realizarse con material geotextil; en tal sentido, concluye que ello no aplicaría al caso, dado que la poza se somete a altas temperaturas en la prueba del pozo y de colocarlo hubiera originado que este material se quemara (biomantas), lo cual hubiera generado condiciones inseguras durante la actividad; contraviniendo lo señalado en el Estudio de Riesgos.



44. Al respecto, cabe señalar que el referido instrumento de gestión ambiental no precisa que la impermeabilización de la fosa de quema se debía efectuar con material geotextil, por lo que, el administrado pudo realizarla con el material más conveniente para su finalidad. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que todas las pozas de quema generan un ambiente con altas temperaturas, por lo que esta situación era conocida por el administrado cuando estableció las medidas ambientales a desarrollar en el proyecto, las cuales figuran en el EIA del Lote 58. Por lo tanto, el argumento señalado por CNPC no desvirtúa la imputación materia de análisis.

45. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, CNPC invocó el siguiente compromiso de su EIA, el cual considera que aplica a la poza de quema:

“Toda la fosa deberá ser impermeabilizada con material geotextil y tendrá diques de contención antiderrames, medida que no permitirá la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas y superficiales”

46. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación versa sobre la falta de compactación e impermeabilización de la **poza de quema** del Pozo Paratori 4X,

³² **Plasticidad:** Es la capacidad de adquirir y mantener una nueva forma cuando se aplica una presión y a continuación se retira.

³³ Hugo Alexander Rondón. *Evaluación del Comportamiento de Arcillas sometidas a diferentes Tiempos de Exposición a Altas Temperaturas*. Revista EIA, ISSN 1794-1237 Número 16, p. 175-187. Diciembre 2011. Web: <http://www.scielo.org.co/pdf/eia/n16/n16a14.pdf>

³⁴ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles*. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.

³⁵ Food and Agriculture Organization of the United Nations. Módulo: “*Materia orgánica y actividad biológica*”. http://www.fao.org/ag/ca/Training_Materials/CD27-Spanish/ba/ba_pres.pdf [Consulta realizada el 13 de septiembre 2016].



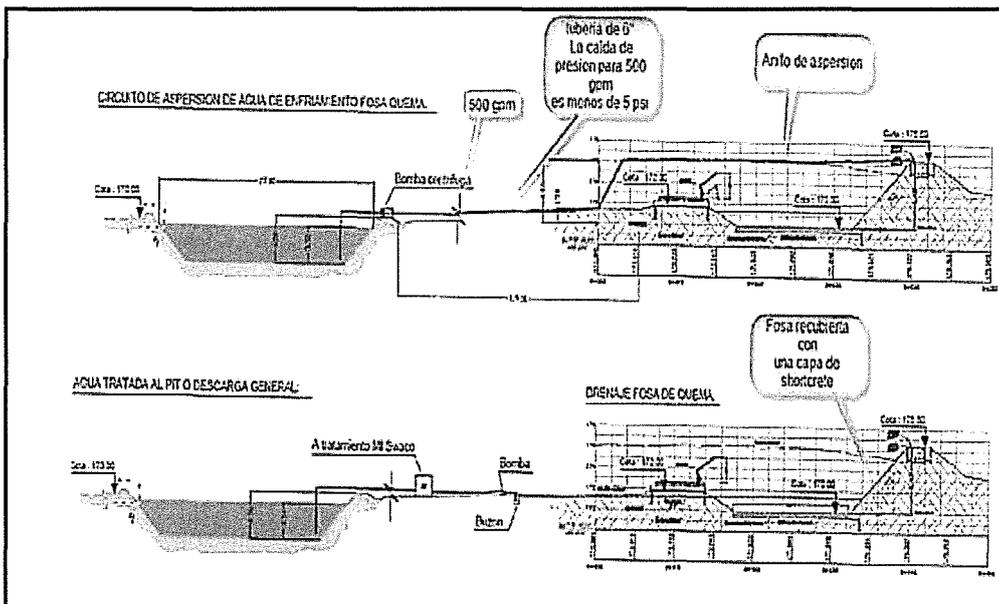


mientras que el compromiso citado por CNPC corresponde al Programa de Manejo de la **fosa de cortes de perforación**³⁶; en tal sentido, el compromiso alegado por el administrado no resulta aplicable a la presente imputación.

c) *Sobre el sistema de circulación del agua de la poza de quema*

- 47. CNPC señaló que la ocurrencia de derrames de la poza de quema es una posibilidad muy remota, dado el diseño que tuvo el sistema de recirculación de las aguas contenidas en la poza de quema. Al respecto, precisó que este diseño permite que el agua de enfriamiento sea recuperado, tratado y recirculado para minimizar el efecto de radiación producto de la quema de los fluidos del pozo, conforme se apreciaría de la siguiente figura:

Figura N° 1.



- 48. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por el administrado se refiere a un sistema de recirculación que permitiría evitar derrames de las aguas de enfriamiento al exterior de la fosa de quema; sin embargo, el compromiso analizado no se refiere a rebalses de la poza de quema por la aspersión de aguas de enfriamiento que son recirculadas para no superar el volumen de la poza de quema, sino a la impermeabilización del suelo del interior de la poza de quema para evitar el impacto ambiental negativo al mismo o a algún acuífero, por no contar con protección.

- 49. Cabe indicar que el suelo en sí mismo no es un material para la impermeabilización; por cuanto es un ecosistema para especies como las plantas, microorganismos, entre otros, que se desarrollan en su entorno. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

- 50. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que el administrado no ha acreditado la implementación del sistema de recirculación alegado.

³⁶ Página 53 del EIA Lote 58. Capítulo VI. Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo.





51. Por otro lado, en su escrito de descargos, el administrado indica que el agua que observó el OEFA en el fondo de la poza es agua producto de las pruebas de funcionamiento de los aspersores que refrigeran las coberturas perimetrales de la poza de quema, durante la etapa de prueba del pozo (quema de gas). Durante el proceso, el agua utilizada para refrigerar el área, es retornada a los tanques australianos mediante un circuito cerrado para ser tratados adecuadamente.
52. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación se delimitó a la falta de compactación e impermeabilización de la poza de quema del Pozo Paratori 4X no comprendiendo al tratamiento del agua encontrada en la poza, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre dicho argumento.
- d) *Sobre la compactación de la poza de quema*

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

(i) *Sobre el momento de la subsanación*

53. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, CNPC señaló que durante la fase de construcción de la poza de quema Paratori 4X compactó el área mediante trabajos con excavadora y conforme avanzaba los trabajos de la poza de quema. Para acreditar su afirmación el administrado presentó la siguiente fotografía:



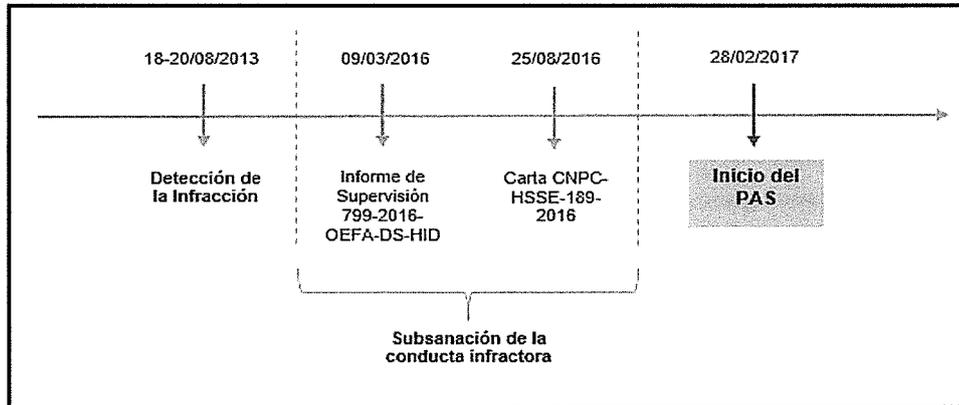
54. De dicha fotografía, se aprecia que los taludes superior e inferior de la poza de quema fueron compactados por el administrado; no obstante, dicha fotografía no se encuentra fechada, por lo que no prueba que la compactación se realizó durante la construcción de la poza de quema.
55. Ahora bien, cabe precisar que en el Informe de Supervisión N° 799-2016-OEFA-DS-HID del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que en la Plataforma Paratori 4X se culminó las actividades de perforación exploratoria en setiembre del 2013, por lo que se procedió a la desinstalación y abandono de sus componentes³⁷. Asimismo, del análisis a la Carta CNPC-HSSE-189-2016, realizado para el hecho imputado N° 1 del presente, se advierte el inicio de las actividades de revegetación del área de la poza de quema; en tal sentido,





por una cuestión cronológica, la fotografía materia de análisis muestra la poza de quema en su estado anterior a la revegetación, es decir, antes del año 2016, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

(ii) Sobre la voluntariedad de la subsanación

56. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que mediante Acta de Supervisión N° 008229³⁸ la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de la observación detectada. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado no se realizó de forma voluntaria.

(iii) Sobre la calificación del incumplimiento: leve o trascendente

57. Para determinar la calificación del incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

58. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de tres (3), conforme al siguiente detalle:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia:** Está referida al peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable, asociado a la posible afectación de la calidad del suelo ante un eventual rebalse o derrame del agua de enfriamiento generado por un deslizamiento del suelo del talud no compactado de la poza de quema, disminuyendo así el volumen de captación de las aguas de enfriamiento y precipitaciones.

Acta de Supervisión N° 008229

"La empresa deberá presentar la subsanación de las observaciones en el lapso de 10 días hábiles."

Página 56 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO																			
1		2		2																			
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> <th></th> </tr> <tr> <td>3</td> <td>>= 2 y < 5</td> <td>>= 10 y < 50</td> <td>Desde 50% y menor de 100%</td> <td>Desde 25% y menor de 50%</td> <td></td> </tr> </table>						Cantidad						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	
Cantidad																							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																			
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th colspan="2">Característica intrínseca del material</th> <th colspan="3">Grado de afectación</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> <td colspan="3">Bajo (Reversible y de baja resquebrajamiento)</td> </tr> </table>						Peligrosidad						Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja resquebrajamiento)		
Peligrosidad																							
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación																				
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja resquebrajamiento)																				
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th colspan="3">Km</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td colspan="3">Razono Hasta 0,1 Km</td> </tr> </table>						Extensión						Valor	Descripción	m2	Km			1	Puntual	< 500	Razono Hasta 0,1 Km		
Extensión																							
Valor	Descripción	m2	Km																				
1	Puntual	< 500	Razono Hasta 0,1 Km																				
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th colspan="5">Descripción</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td colspan="5">Industrial</td> </tr> </table>						Medio potencialmente afectado						Valor	Descripción					1	Industrial				
Medio potencialmente afectado																							
Valor	Descripción																						
1	Industrial																						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado																							

Inicio

Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

59. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado precedentemente, el presente incumplimiento califica como de **riesgo leve**.

60. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que CNPC no compactó la poza de quema del Pozo Paratori 4X, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del Lote 58; en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a CNPC y, en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

e) Conclusiones

61. Por lo expuesto, queda acreditado que CNPC incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó la poza de quema del Pozo Paratori 4X; en consecuencia, incumplió el compromiso asumido en el EIA del Lote 58. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC en el presente extremo.

62. Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo previamente desarrollado, corresponde declarar el archivo del extremo referido a que el administrado no habría compactado la poza de quema del Pozo Paratori 4X, por los argumentos previamente expuestos.

III.3 Hecho imputado N° 3: CNPC no habría revegetado la poza de quema de la Locación Taini 3X, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Lote 58

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de CNPC

63. En el EIA del Lote 58, el administrado se comprometió a realizar las acciones de revegetación y reforestación con especies nativas cuando se termine la obra de una determinada instalación, de acuerdo al siguiente detalle ⁴⁰⁻⁴¹:

⁴⁰ Página 102 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴¹ Páginas 304, 321 y 323 del EIA del Lote 58.





"(...)

11.0 PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN

(...)

11.1 Introducción

Este plan cubre todas las actividades de acondicionamiento, estabilización y Restauración de áreas intervenidas en todas las fases o etapas de los subproyectos de sísmica y perforación, desde su inicio hasta la etapa de abandono. También se nombran las causas y las posibles soluciones de los potenciales problemas de erosión.

(...)

b. Para el subproyecto de Perforación

(...)

La revegetación se empezará tan pronto se termine con la obra en cuestión, por un Equipo ejecutor local. Previamente a esta actividad se esparcirá en toda la superficie ramas, hojas y demás vegetación que fue desbrozada y deforestada al inicio conjuntamente con el topsoil almacenado.

(...)"

64. De acuerdo al EIA del Lote 58, CNPC debía realizar acciones de revegetación y reforestación con especies nativas cuando se terminara la obra de una determinada instalación. Dichas actividades se iniciarían tan pronto se terminara la obra en cuestión, y previamente a esta actividad se esparciría en toda la superficie ramas, hojas y demás vegetación que fue desbrozada y deforestada al inicio conjuntamente con el *topsoil* (suelo orgánico) almacenado⁴².

65. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008233⁴³ y en el Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID⁴⁴, la Dirección de Supervisión constató que a pesar que las actividades de perforación y prueba de pozo ya habían culminado en el año 2011, CNPC no había revegetado la poza de quema de la Locación Taini 3X, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Lote 58; tal como se aprecia en la siguiente fotografía del referido informe de supervisión⁴⁵:



⁴² EIA. Capítulo VI. Pág. 323.

⁴³ Página 50 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴⁴ Página 29 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴⁵ Página 44 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

- 66. En sus descargos, CNPC presentó, entre otras, las siguientes fotografías a fin de acreditar que realizó trabajos de limpieza y mantenimiento de la poza de quema, así como la revegetación con plantas gramíneas comúnmente denominada cañuela y especies arbustivas, que según indica el administrado, se encuentran reconocidas en la línea de base biológica de su instrumento de gestión ambiental⁴⁶.
- 67. No obstante, contrariamente a lo señalado por el administrado, de las fotografías presentadas se evidencia que durante los años 2012 y 2013, CNPC aún no había revegetado la poza de quema de la Locación Taini 3X, e incluso se aprecia reflejo de agua en la referida poza.



Poza de quema sin revegetar, obsérvese que tampoco se ha realizado el cierre



Obsérvese el contorno y desnivel de la poza sin revegetar, así como reflejo de agua.

- 68. Adicionalmente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, CNPC presentó una fotografía Lidar para acreditar los trabajos de limpieza, mantenimiento y la revegetación de la poza de quema⁴⁷.



⁴⁶ Folio 45 del Expediente.

⁴⁷ Folio 78 del Expediente.



Imagen Lidar Vista aérea de la locación Taini 3X , junio 2016



- 69. Cabe señalar que el Lidar (*Light Detection and Ranging* o *Laser Imaging Detection and Ranging*) es una técnica de teledetección óptica que utiliza la luz de láser para obtener una muestra densa de la superficie de la tierra produciendo mediciones exactas de x, y ,z, generalmente aerotransportado⁴⁸, las aplicaciones Lidar más frecuentes en estudios forestales han sido para la determinación de atributos estructurales básicos, incluyendo la altura, la cobertura del dosel y los perfiles verticales, y partir de ellos medidas indirectas⁴⁹.
- 70. En ese sentido, la imagen Lidar no cuenta con una resolución y distancia a la superficie que permita acreditar que la poza de quema de la Locación Taini 3X presente formaciones de porte arbóreo o dosel de los árboles, y que por lo tanto acrediten sus plantaciones como parte de la revegetación; en tal sentido, el administrado a través de la foto que presentó no ha acreditado la revegetación del área de la poza de quema.
- 71. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar, que el administrado tampoco ha acreditado los trabajos de procesamiento y/o análisis de la imagen Lidar con fines de seguimiento o evaluación de la vegetación o de estudios forestales, que tiene un tratamiento de imagen especializado.
- 72. Finalmente, en su escrito de descargos, así como en sus descargos al Informe Final de Instrucción, CNPC presentó las siguientes fotografías para demostrar los trabajos de limpieza, mantenimiento y la revegetación de la poza de quema⁵⁰:



⁴⁸ Luis Fernando Sánchez Sastre , José-Luis Marcos-Robles , Eliecer Herrero Llorente , Salvador Hernández Navarro , Paula Carrión Prieto. (2016). *Aplicación de tecnologías de teledetección al estudio de biomasa forestal*. pág.5

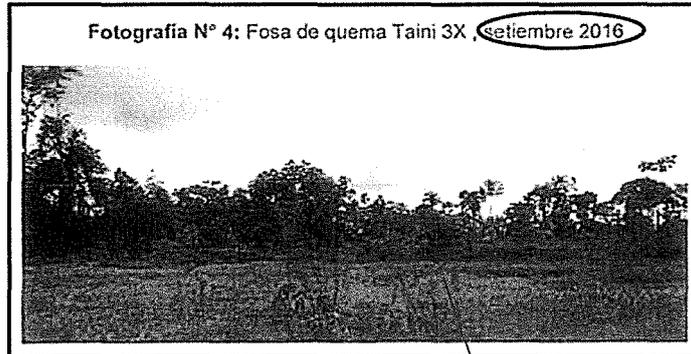
⁴⁹ Navarro-Cerrillo, R.M., Sánchez de la Orden M., Gómez Bonilla J., García Ferrer, A., Hernández Clemente, R., Lanjeñ, S. (2010). *Aplicación de imágenes LIDAR para la estimación del índice de superficie foliar (LAI) en encinas [Quercus ilex L. subsp. ballota (Desf.) Samp.]*. Forests systems 19(1): 61–69.

⁵⁰ Folios 46 y 78 del Expediente.





Fotografía presentada en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción



Fotografía presentada en el escrito de descargos



73. Al respecto, se debe indicar la Fotografía N° 7 del escrito de descargos, no permite apreciar cobertura vegetal arbórea que evidencie los trabajos de revegetación por parte del administrado, mientras que de la Fotografía N° 4 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción se aprecia el crecimiento de una especie de gramínea y una hilera de especies de árboles jóvenes no identificadas; no obstante, la reforestación solo cubre una hilera poco definida y no la totalidad del área de la poza de quema.
74. A mayor abundamiento, cabe indicar que la revegetación, como una forma de restauración, intenta restablecer las comunidades vegetales llevándolas a un estado lo más próximo posible al que existía previo al impacto⁵¹. La revegetación se propone revertir las condiciones de las áreas degradadas con la plantación de especies vegetales nativas, que lleven a restituir la estructura y la cobertura vegetal.
75. Por su parte, el Plan de Control de Erosión y Revegetación⁵² del EIA del administrado contempla las actividades de revegetación, en las cuales se precisa que se usará una combinación de plántones producidos en viveros, brinzales (recolectados en bosque) y semillas (recolectadas en el bosque y/o compradas) en diferentes proporciones, así como taponos o arboles jóvenes para cubrir el dosel. Entre las actividades para la revegetación, se encuentran las siguientes:

BRADSHAW, A. D. 1997. What do we mean by restoration? In: K. M. Urbanska, N. R. Webb & P. J. Edwards (eds.), *Restoration Ecology and Sustainable Development*, pp. 8-16. Cambridge University Press, Cambridge.

52

Páginas 323 al 327 del EIA Lote 58. Capítulo VI. Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo.





- **Caracterización del suelo**, para saber si existe compatibilidad con las especies que se usaran en la revegetación.
- **Técnicas de revegetación y siembra**, técnica que utilizará para el proceso de plantación de árboles con especies propias de la zona, entre las técnicas a utilizarse para la revegetación se encuentra la plantación en tresbolillo, plantación en líneas, macizos de gramíneas/ arbustivas y por trasplante de árboles jóvenes o tapones.

76. Las especies arbóreas recomendadas en el referido plan son las que se señalan en la siguiente tabla:

Tabla 6.30 Especies recomendadas para reforestación⁵³

Familia	Especie	Forma de vida	Nombre local
Apocynaceae	Himatanthus sucubus	Árbol	Bellaco caspi
Bignoniaceae	Jacaranda copaia (Aubl) D. Don Subs...copaia	Árbol	Jacaranda
Bombacaceae	Ochroma pyramidale (Cav.ex Lam) Urb.	Árbol	Palo de balsa
Cecropiaceae	Cecropia sciadophylla Mart.	Árbol	Cetico
Cecropiaceae	Pourouma cecropiifolia Mart.	Árbol	Uvilla
Euphorbiaceae	Sapium marmieri Huber	Árbol	Caucho masha
Fabaceae	Inga edulis	Árbol	Guaba
Flacourtiaceae	Banara guianensis Aubl.	Árbol, arbusto	Raya caspi
Meliaceae	Cabralea canjearana	Árbol	Cedro masha
Sterculiaceae	Gazuma crinita	Árbol	Bolaina
Tiliaceae	Apeiba aspera	Árbol	Peine de mono
Ulmaceae	Trema micrantha (L) Blume	Árbol, arbusto	Atadijo



77. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que las pruebas remitidas por el administrado son insuficientes para evidenciar la revegetación de la totalidad del área de la poza de quema, la cual debió realizarse mediante la combinación de plántones producidos en viveros, binzales (recolectados en bosque) y semillas (recolectadas en el bosque y/o compradas) y el uso de tapones o árboles jóvenes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Por lo expuesto, queda acreditado que CNPC incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no revegetó la poza de quema de la Locación Taini 3X, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Lote 58. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC en el presente extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4:

III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 4

79. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁴, la Dirección de Supervisión constató que CNPC no presentó los monitoreos biológicos del Lote 58, solicitados mediante el Acta de Supervisión N° 008232⁵⁵.



⁵³ Página 327 del EIA Lote 58. Capítulo VI. Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo.

⁵⁴ Página 29 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁵⁵ Página 52 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



III.4.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

80. En sus descargos, CNPC precisó que mediante el Acta de Supervisión N°008232, la Dirección de Supervisión solicitó los monitoreos biológicos del Lote 58 correspondiente sólo al período 2012 y no al periodo enero a agosto del 2013, puesto que literalmente indica lo siguiente:

Acta de Supervisión N° 008232

*"De la revisión de los reportes de monitoreo ambiental **período 2012**, la empresa no presentó el monitoreo biológico del Lote 58, correspondiente al **período 2012**, incumpliendo el compromiso ambiental.*

La empresa podrá subsanar las observaciones en el lapso de (10) días hábiles."

(El énfasis es agregado)

81. Al respecto cabe indicar que si bien la parte considerativa de la Resolución Subdirectorial que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, consideró que el presente hallazgo comprendía los monitoreos biológicos hasta el mes de agosto del 2013, de la referida acta de supervisión, se advierte que el requerimiento de información de la Dirección de Supervisión se limitó a los monitoreos biológicos del año 2012, por lo que el presente análisis comprenderá el periodo delimitado en el acta de supervisión, correspondiendo archivar el extremo referido al presunto requerimiento de los monitoreos biológicos en el periodo comprendido entre enero y agosto del 2013.

82. Por otro lado, el administrado alegó que mediante Carta N° PEP-GSMS-102-2012, ya había remitido dicha información al OEFA, toda vez que la misma también le fue solicitada mediante Acta de Supervisión N°006184 de la supervisión efectuada del 14 al 18 de junio del 2012 (en adelante, **supervisión 2012**). En tal sentido, CNPC considera que no debe cuestionarse la pertinencia de la presentación o no de dicha información que fue solicitada por el OEFA dos (2) veces.

83. Al respecto, cabe precisar que de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se advierte que el administrado ha presentado alguna Carta con N° PEP-GSMS-**102**-2012; sin embargo, se aprecia que mediante Carta N° PEP-GSMS-**108**-2012 dio respuesta a la solicitud de información planteada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión 2012.

84. Sobre el particular, corresponde señalar que en atención a los hallazgos detectados durante la supervisión 2012, la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2017 y el Informe Técnico Acusatorio N° 04-2016-OEFA/DS del 18 de enero del 2016, en los cuales precisó que mediante Carta N° PEP-GSMS-108-2012 el administrado presentó los informes de monitoreo realizados en época húmeda en los años 2008 y 2011; sin embargo, no presentó los informes de monitoreo correspondientes, entre otros, al año 2012⁵⁶.

85. Por otro lado, cabe precisar que la supervisión 2012 fue efectuada del 14 al 18 de junio del 2012, en tal sentido, por una cuestión cronológica, la solicitud de información efectuada durante dicha supervisión no comprendió a todo el año 2012, hecho que sí ocurrió en la supervisión efectuada del 18 al 21 de agosto del 2013, la cual es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁶

Página 35 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS-HID y página 9 del Informe Técnico Acusatorio N° 04-2016-OEFA/DS.



86. Finalmente, CNPC señaló que, por razones ajenas a la empresa, no tuvo la oportunidad de responder los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión N° 008232.
87. Al respecto, cabe indicar que, conforme se aprecia del acta de supervisión ésta se encuentra firmada por el representante del administrado, por lo tanto CNPC tuvo conocimiento de los hallazgos contenidos en la referida acta de supervisión y del plazo otorgado en la misma para la remisión de la información solicitada.
88. Asimismo, conjuntamente con la Resolución Subdirectoral se le notificó, entre otros, el Acta de Supervisión N° 008232; sin embargo, en su escrito de descargos el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten la realización de los monitoreos biológicos del año 2012.
89. Por lo expuesto, queda acreditado que CNPC incumplió lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAAH, toda vez que no remitió los monitoreos de biodiversidad biológica del Lote 58 que fueron requeridos por la Dirección de Supervisión a través del Acta N° 008232. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC en el extremo referido a la presentación de los informes de monitoreo biológico del periodo 2012.

III.5 Hecho imputado N° 5:

III.5.1 Análisis del hecho imputado N° 5

90. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008228⁵⁷; así como en el Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID⁵⁸, la Dirección de Supervisión constató que CNPC no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado dos (2) cilindros que contenían aceite y lubricantes usados en terreno abierto frente a la plataforma de perforación del Pozo Paratori 4X.

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

a.1) *Sobre el momento de la subsanación*

91. En su escrito de descargos CNPC señaló que los cilindros materia de hallazgo fueron enviados al Campamento Base La Peruanita. Para acreditar su traslado presentó copia del registro de salida (Guía de Remisión) de los cilindros del Pozo Paratori 4X a CBLP⁵⁹.
92. Asimismo, el administrado presentó el siguiente registro fotográfico a fin de acreditar la carga y evacuación de los referidos residuos sólidos⁶⁰.

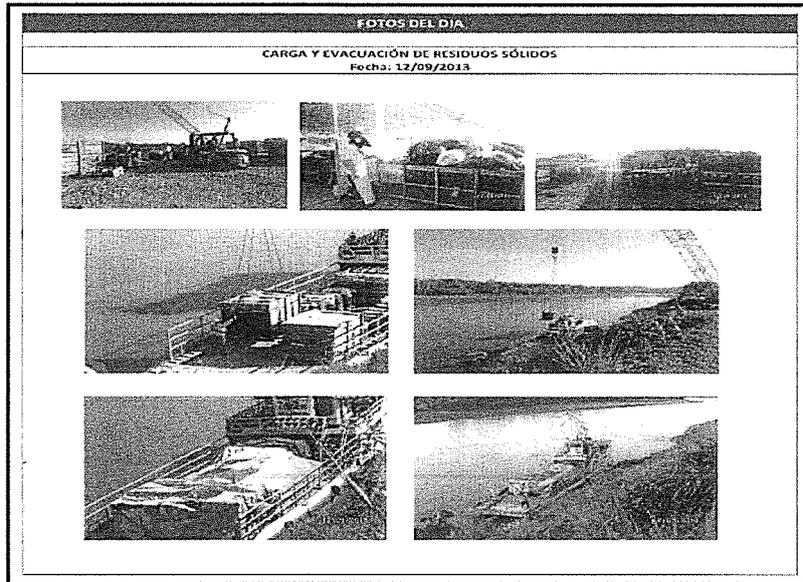
⁵⁷ Página 56 y 58 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁵⁸ Página 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁵⁹ Folio 48 del Expediente.

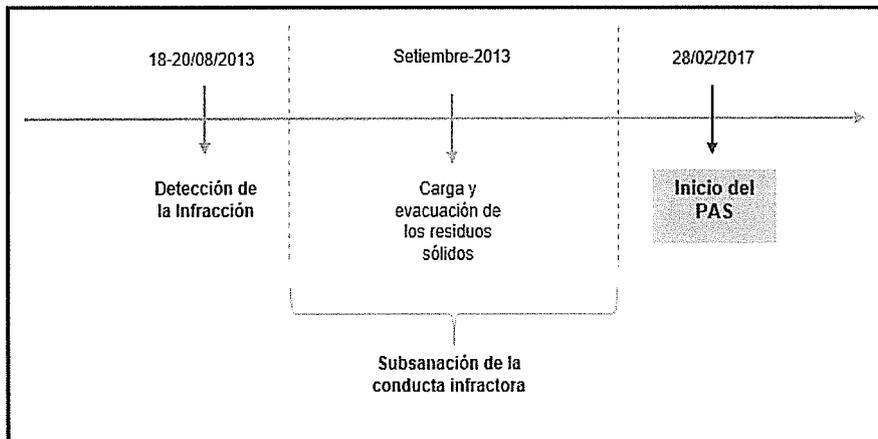
⁶⁰ Folio 49 del Expediente.





93. Cabe añadir que en el Informe de Supervisión N° 799-2016-OEFA-DS-HID del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que en la Plataforma Paratori 4X se culminaron las actividades de perforación exploratoria en setiembre del 2013, por lo que se procedió a la desinstalación y abandono parcial de sus componentes⁶¹.
94. En ese orden de ideas, de la evaluación de la guía de remisión y las fotografías presentadas por el administrado, así como de lo señalado por la Dirección de Supervisión, se desprende que la evacuación de los contenedores materia de hallazgo se realizó en el mes de setiembre del 2013, tal como lo indicó el administrado en su escrito de descargos.
95. Por tanto, de la información señalada previamente se concluye que el administrado ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.





a.2) Sobre la voluntariedad de la subsanación

96. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que mediante Acta de Supervisión N° 008229⁶² la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de la observación detectada. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado no se realizó de forma voluntaria.

a.3) Sobre la calificación del incumplimiento: leve o trascendente

97. Para determinar la calificación del incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

98. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de tres (3), conforme al siguiente detalle:

(i) **La probabilidad de ocurrencia:** Resulta altamente probable, en tanto que en una plataforma se realiza el almacenamiento de nuevos residuos peligrosos al menos una vez a la semana. En tal sentido, le corresponde un valor de cuatro (4).

(ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural presenta un valor de uno (1), puesto que:

- **Cantidad:** Los residuos eran dos (2) cilindros contaminados con aceites y lubricantes residuales; por lo que ambos no pesaban más de una (1) tonelada. Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.

Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

- **Extensión:** Se considera una extensión puntual, puesto que no habían cuerpos de agua conocidos cerca. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).

- **Peligrosidad:** La mayoría de lubricantes son de naturaleza orgánica, es decir, a base de hidrocarburos (combustibles). En tal sentido, le corresponde un valor de dos (2).



Acta de Supervisión N° 008229

"La empresa deberá presentar la subsanación de las observaciones en el lapso de 10 días hábiles."

Página 56 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



- **Medio Potencialmente Afectado:** Corresponde a un área cercana a la plataforma, por lo que es de categoría industrial. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1 Entorno: Entorno Natural

Probabilidad: 4 Atamente probable: Se estima que puede suceder dentro de una semana

RIESGO: 4 Incumplimiento Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de cumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Roca Peligrosa / Corrosivos	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Formación: Cantidad * Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Botones: Inicio, Atras

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



99. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado precedentemente, el presente incumplimiento califica como de **riesgo leve**.
100. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, toda vez que CNPC no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado dos (2) cilindros que contenían aceite y lubricantes usados en terreno abierto frente a la plataforma de perforación del Pozo Paratori 4X, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, correspondería eximir de responsabilidad a CNPC y, en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
101. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente extremo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
102. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.6 Hecho imputado N° 6:

III.6.1 Análisis del hecho imputado N° 6

103. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008231⁶³ y en el Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID⁶⁴, la Dirección de

⁶³ Página 54 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

⁶⁴ Página 25 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





Supervisión constató que CNPC no había realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Almacén del Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado que el suelo de dicho almacén no se encontraba impermeabilizado.

III.6.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

104. En sus descargos, CNPC señaló que el área detectada se trata de un almacén de tránsito en el cual se albergan productos químicos en estado sólido, aislado de lluvias (recinto techado) con drenajes pluviales y diseñado sobre un terreno arcilloso de naturaleza impermeable cubierto por una capa de treinta (30) centímetros de material agregado que separa el suelo natural de los productos químicos, a fin de evitar una posible contaminación.
105. Al respecto, si bien el administrado indicó que el suelo del área de almacenamiento transitorio de sustancias químicas es de relleno (material agregado), no ha presentado medios probatorios que acrediten dicha afirmación.
106. Por otro lado, cabe señalar que a pesar de que el área de almacenamiento en una locación sea considerada transitoria, ello no exime al administrado de cumplir las especificaciones de la normativa para minimizar el riesgo de contaminación del suelo y los cuerpos de agua ante un posible derrame de sustancias químicas.
107. Finalmente, CNPC señaló que sobre el suelo agregado colocó una capa de geomembrana como medida preventiva adicional y añadió que todos los productos químicos almacenados en el referido campamento se encuentran embalados y paletizados sobre plataformas de madera, es decir, indica que no habría contacto con el piso del almacén, para acreditar dicha afirmación adjuntó la siguiente fotografía que, según señala en su escrito de descargos, evidenciaría el suelo impermeabilizado en el almacén:



108. Al respecto, cabe señalar que de la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos sólo se aprecia una parte del almacén de sustancias químicas; en tal sentido, no prueba la impermeabilización de todo el suelo del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita.
109. Mediante escrito presentado el 14 de agosto del 2017, el administrado señaló que efectuó trabajos de impermeabilización del piso del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita, para lo cual habría utilizado un material hecho de geomembrana de PVC de un milímetro (1 mm) de espesor y de membrana de tejido de nylon con recubrimiento de poliuretano en ambos lados (1940 PTFE de Seaman Corporation) resistente a materiales secos y líquidos. CNPC, añadió que sobre la membrana colocaron planchas de material durabase,

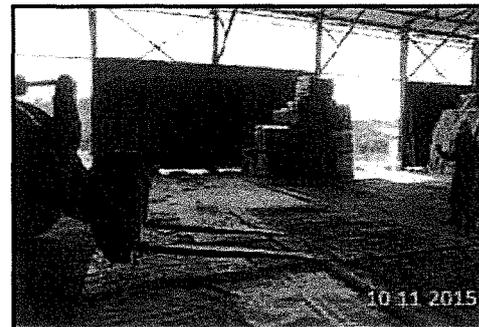
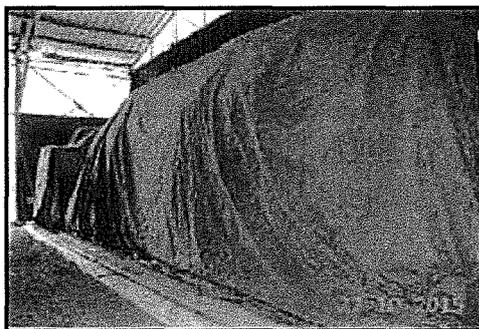
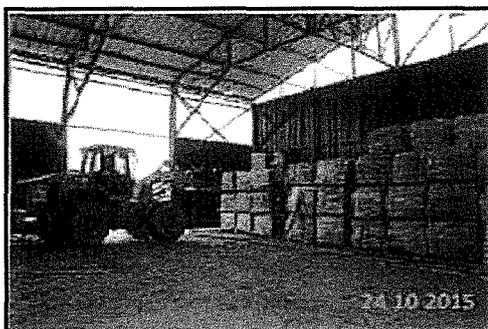
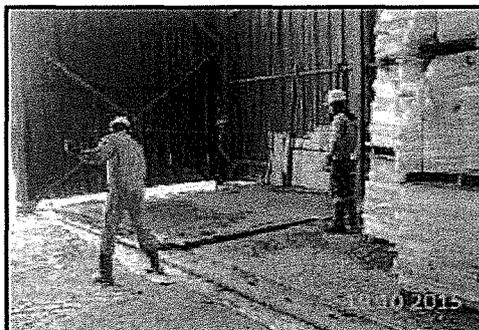
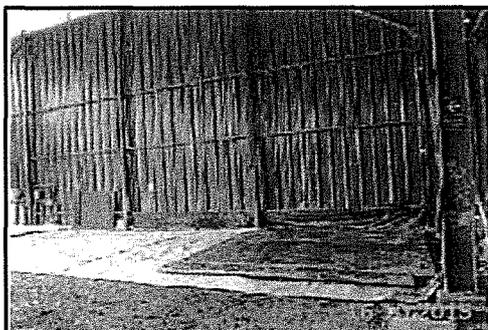
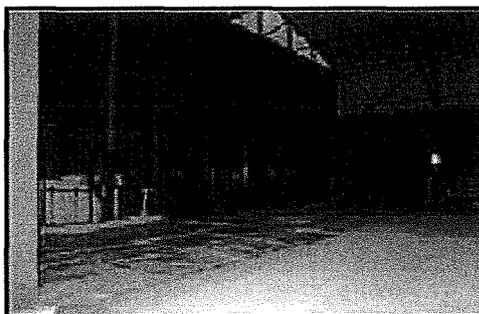
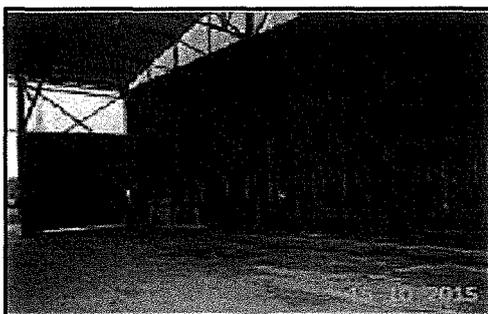


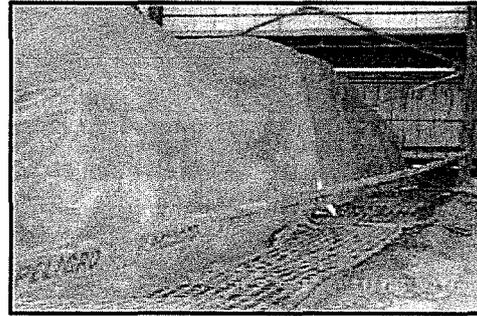
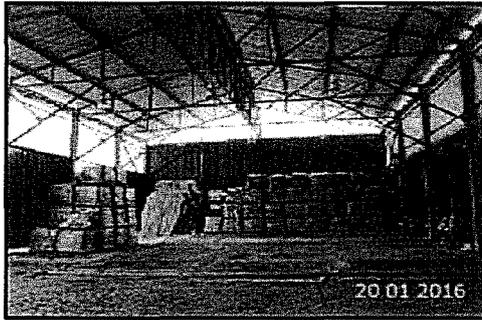


los cuales son materiales reconocidos como plataformas de alta resistencia, hechas de resinas especiales y aditivos a base de polímeros de alta tecnología que brinda durabilidad y estabilidad dimensional en las superficies donde son utilizadas.

- 110. Para acreditar sus afirmaciones presentó las siguientes fotografías del almacén de sustancias químicas:

Fotos del proceso de impermeabilización del suelo del almacén de sustancias químicas





- 111. Las fotografías presentadas por el administrado mediante escrito del 14 de agosto del 2017 sólo demuestran que CNPC inició la ejecución de los trabajos de impermeabilización del suelo del almacén de sustancias químicas; no obstante, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la culminación de dichos trabajos y que; por lo tanto, el almacén a la fecha de emisión de la presente resolución cuente con un suelo impermeabilizado en su totalidad.
- 112. En tal sentido, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora en los términos del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; correspondiendo la carga de la prueba de este extremo al imputado al tratarse de un eximente de responsabilidad.
- 113. Por lo expuesto, queda acreditado que CNPC incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en Almacén del Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado que el suelo de dicho Almacén no se habría encontrado impermeabilizado. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC en el presente extremo.



IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 114. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁵.

⁶⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;
“Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-
“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)”
 (El énfasis es agregado)





115. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁶⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
116. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

⁶⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁶⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."**

(El énfasis es agregado)





117. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
118. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
119. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁶⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁰ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

⁷¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

120. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

121. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 6, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Conducta infractora N° 2

122. En el Informe de Supervisión N° 799-2016-OEFA-DS-HID del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que en la Plataforma Paratori 4X se culminó las actividades de perforación exploratoria en setiembre del 2013, por lo que se procedió a la desinstalación y abandono de sus componentes⁷². Cabe añadir que los pozos perforados fueron exitosos y actualmente CNPC se encuentra realizando la sexta etapa de exploración (zona centro sur del lote) y se proyecta pasar a la fase de explotación en el año 2018⁷³.

123. Asimismo, de los actuados en el expediente, no se verifica la existencia de efectos negativos que deban ser revertidos, ello en tanto que no se corroboró la presencia de hidrocarburos o sustancias peligrosas derramadas en el suelo de la poza de quema, por lo que no amerita la realización de actividades de limpieza y rehabilitación.

124. Considerando que culminó la etapa de perforación en la plataforma Paratori 4X, que el administrado ya no realizaría la quema de gas ni condensados, que no existen efectos negativos que deban ser revertidos y que el área de la poza de quema fue debidamente revegetada, de acuerdo al análisis de la Carta CNPC-HSSE-189-2016 realizado para el hecho imputado N° 1 del presente, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA).

⁷² Página 4 del Informe de Supervisión 799-2016-OEFA-DS-HID.

Portal Oficial de CNPC. Nuestras Operaciones: Exploración – Lote 58.
Disponible en:
<http://www.cnpc.com.pe/Nuestras%20Operaciones/Pages/Exploraci%C3%B3n.aspx?ord=2&mord=3>





IV.2.2 Conducta infractora N° 3

125. En sus descargos, CNPC presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar que a diciembre del año 2016 realizó trabajos de limpieza y mantenimiento de la poza de quema, así como la revegetación con plantas gramíneas y especies arbustivas reconocidas en la línea de base biológica de su instrumento de gestión ambiental.



Fotografía presentada en el escrito de descargos



126. Al respecto, cabe reiterar que la Fotografía N° 7 del escrito de descargos, no permite apreciar cobertura vegetal arbórea que evidencie los trabajos de revegetación por parte del administrado, mientras que de la Fotografía N° 4 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción se aprecia el crecimiento de una especie de gramínea y una hilera de especies de árboles jóvenes no identificadas; no obstante, la reforestación solo cubre una hilera poco definida y no la totalidad del área de la poza de quema.

127. En este punto, corresponde indicar que el abandono de una zona que fue desbrozada y/o deforestada durante la etapa de construcción, sin su posterior revegetación, representa un efecto nocivo para el ambiente en tanto que contribuye a la degradación de ecosistemas, erosión y desertificación de la Selva⁷⁴, pérdida de biodiversidad y servicios ambientales asociados a la cobertura vegetal (captura de carbono, fuente de recursos, conservación de suelos y calidad de agua, entre otros)⁷⁵.

⁷⁴ Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). *Desertificación*. Italia, 2010. P.1. Disponible en: <https://www.ifad.org/documents/10180/b1e70851-a15d-41f6-9a0b-e6874e2c57a6>

⁷⁵ Challenger, A. y Dirzo, R. *Tendencias de cambio y estado de la biodiversidad, los ecosistemas y sus servicios*. Revista Capital Natural de México. Vol II – Primera Parte. México, 2009. Pp. 39.,47. Disponible en: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%20II/II01_Factores%20de%20cambio%20y%20estado%20de%20la%20biodiversidad.pdf





128. En consecuencia, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
CNPC no revegetó la poza de quema de la Locación Taini 3X, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Lote 58.	Acreditar la revegetación de la poza de quema detectada durante la supervisión.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Revegetación realizado en la poza de quema. Dicho informe deberá contener el Detalle del tipo de técnica de revegetación y siembra seleccionado, así como de la especie arbórea y gramínea seleccionada, acorde al EIA del Lote 58, e indicar la cantidad de especies arbóreas sembradas. - Planos de las áreas revegetados, con sus respectivas coordenadas UTM WGS84. - Fotografías cercanas y panorámicas del estado actual del área, las cuales deberán estar debidamente georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.

129. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir la erosión de suelo, degradación ambiental y pérdida de la biodiversidad en la Región Selva.

130. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva convocada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para la Reforestación en zona de Selva del derecho de vía del Sistema de transporte de GN y LGN⁷⁶, cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles, aproximadamente. Teniendo en cuenta que el derecho de vía correspondía a ciento ochenta kilómetros (180 km) lineales de extensión y el área a revegetar en el presente caso solo corresponde a una poza de quema menor a veinte kilómetros (20 km) lineales, se considera que el plazo razonable para la revegetación y el monitoreo es de cuarenta (40) días hábiles.

131. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Conducta infractora N° 4

132. Respecto a la conducta infractora materia de análisis, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo

⁷⁶

OSINERGMIN. Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2006-OSINERG "Consultoría de Reforestación Selva y Sierra". Perú, 2006. P.22. Disponible en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjV2ZnPzJfMAhWIOyYKHabrB6wQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F001921%2F002082_ADS-66-2006-OSINERG-BASES.doc&usq=AFQjCNfKWFOohplyUEMnICB2ZJESs6a4PA&bvm=bv.119745492.d.eWE





determinado, esto es, en el plazo otorgado por el OEFA (diez días hábiles contados desde el día siguiente a la supervisión), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.

133. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el monitoreo ambiental permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específicos, la cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad. En el caso del monitoreo de la biota, este permite conocer indicadores de riqueza y diversidad de especies, y tamaño de poblaciones de flora y fauna de un área determinada con la finalidad de determinar su tendencia (crecimiento, estabilidad o decrecimiento) a través del tiempo, y el impacto de un proyecto en el hábitat de dichas poblaciones⁷⁷.
134. Como se observa, el monitoreo es una obligación que debe cumplirse en un periodo establecido para que el fiscalizador pueda conocer de forma oportuna el estado de la calidad ambiental de un determinado componente ambiental del periodo inmediatamente vencido, en este caso de la biota, para así poder tomar acciones de fiscalización ambiental en caso correspondan.
135. Asimismo, la no presentación de los informes de monitoreo solicitados durante la acción de supervisión, es un incumplimiento de una obligación formal que no implica, en sí mismo, un efecto nocivo en el ambiente. Más aun considerando que al no haberse presentado los referidos monitoreos, no se cuenta con medios probatorios para sustentar la generación de un efecto nocivo en la biota por el desarrollo del proyecto pues son sus resultados los que sirven para identificar los posibles impactos.
136. De lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer medidas correctivas respecto de la presente imputación.



IV.2.4 Conducta infractora N° 6

137. En su escrito de descargos, el administrado indicó que sobre el suelo agregado colocó una capa de geomembrana como medida preventiva adicional y añadió que todos los productos químicos almacenados en el referido campamento se encuentran embalados y paletizados sobre plataformas de madera, es decir, indica que no habría contacto con el piso del almacén, para acreditar dicha afirmación adjuntó la siguiente fotografía:



⁷⁷ Chediack, S. Monitoreo de Biodiversidad y Recursos Naturales ¿Para qué? Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Corredor Biológico Mesoamericano México Serie Diálogos / No. 3. México, 2009. Pp.3, 24, 25.

Disponible en:

http://www.oikos.unam.mx/LECT/images/Libros/mmjrjqi_2009.pdf



- 138. De la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos, sólo se aprecia una parte del almacén, en tal sentido, no prueba la impermeabilización de todo el suelo del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita.
- 139. Por otro lado, mediante escrito presentado el 14 de agosto del 2017, el administrado señaló que efectuó los trabajos de impermeabilización del piso del almacén de sustancias químicas materia de análisis. Para acreditar su afirmación presentó las ocho (8) fotografías que se aprecian en el considerando N° 110 del presente pronunciamiento.
- 140. Al respecto, se reitera que las referidas fotografías sólo demuestran que el administrado inició la ejecución de los trabajos de impermeabilización del suelo del almacén de sustancias químicas; no obstante, CNPC no ha presentado medio probatorio que acredite la culminación de dichos trabajos y que; por lo tanto, el almacén ya cuenta con un suelo impermeabilizado en su totalidad, no obstante corresponderle la carga de la prueba de este extremo.
- 141. En tal sentido, de los actuados en el expediente se concluye que administrado no ha presentado medio probatorio que demuestre que corrigió la conducta infractora.
- 142. En este punto, cabe indicar que el no contar con suelo impermeabilizado en el almacén de sustancias químicas representa un peligro o amenaza asociado a la afectación de la calidad del suelo, toda vez que, ante un derrame de las sustancias químicas (líquidas o sólidas), estas tendrían contacto con el suelo e incluso con aguas subterráneas que se encuentren cerca de la superficie afectando el entorno natural del área de influencia del almacén.
- 143. En consecuencia, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
CNPC no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Almacén del Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado que el suelo de	CNPC deberá realizar la impermeabilización del suelo de la totalidad del área del Almacén del Campamento Base La Peruanita,	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: Un Informe Técnico donde se observe que la totalidad del almacén de sustancias químicas





dicho Almacén no se encontraba impermeabilizado.	conforme a la normativa ambiental vigente.		<p>del Campamento Base La Peruanita cuenta con suelo impermeabilizado, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las características del piso (ficha técnica del material utilizado), indicando las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico, con vistas panorámicas y cercanas del piso impermeabilizado así como del perímetro. Dichas fotografías deberán encontrarse a color, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84). - Las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área.
--	--	--	---

144. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área de manejo de productos químicos en el Almacén del Campamento Base La Peruanita, cuente con las características necesarias para que su correspondiente almacenamiento, de tal manera que evite impactos ambientales negativos durante el desarrollo de sus actividades del administrado.



145. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso y considerando que es un área parcial que resta realizar la impermeabilización, se plantea un plazo de veinte (20) días hábiles⁷⁸, para dicho plazo se tomó como referencia a un proyecto relacionado a la impermeabilización de pisos y techos con un área total de quinientos ochenta metros cuadrados (580 m²). En ese sentido, esta dirección considera que el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones en el área de almacenamiento de sustancias químicas en el Almacén del Campamento Base La Peruanita será de veinte (20) días hábiles.

146. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

147. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



⁷⁸ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Base Estándar de adjudicación de menor cuantía para la contratación de servicios de la obra de Impermeabilización de los pisos y techos, para un Área total de 580 m² (...)
Plazo de ejecución: 20 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
 (Última revisión: 17/08/2017).

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC PERÚ S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conductas infractoras
2	CNPC Perú S.A. no impermeabilizó la poza de quema del Pozo Paratori 4X, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del Lote 58.
3	CNPC Perú S.A. no revegetó la poza de quema de la Locación Taini 3X, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Lote 58.
4	CNPC Perú S.A. no remitió los monitoreos de biodiversidad biológica del Lote 58 (correspondientes al periodo 2012) que fueron requeridos por la Dirección de Supervisión a través del Acta N° 008232.
6	CNPC Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Almacén del Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado que el suelo de dicho Almacén no se encontraba impermeabilizado.

Artículo 2°.- Ordenar a CNPC PERÚ S.A. las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 3 y 4 de la parte considerativa de la presente Resolución por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 3 y 6 de la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a CNPC PERÚ S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a CNPC PERÚ S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará la imposición de una multa coercitiva no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 2 y 4 del Artículo N° 1 de la presente Resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNPC PERÚ S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1069-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hechos imputados
1	CNPC Perú S.A. no habría realizado los trabajos de estabilización y restauración de áreas intervenidas en la Locación 4X, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Lote 58.
2	CNPC Perú S.A. no habría compactado la poza de quema del Pozo Paratori 4X, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del Lote 58.
4	CNPC Perú S.A. no habría remitido los monitoreos de biodiversidad biológica del Lote 58 (correspondientes al periodo enero – agosto 2013) que fueron requeridos por la Dirección de Supervisión a través del Acta N° 008232.
5	CNPC Perú S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado dos (2) cilindros que contenían aceite y lubricantes usados en terreno abierto frente a la plataforma de perforación del Pozo Paratori 4X.

Artículo 7°.- Informar a CNPC PERÚ S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷⁹.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



HUM/LUMR/hc

⁷⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."